



310.28
Exp No. 0109 de julio 7 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 0225

01 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 5878 de octubre 6 de 2021, el Capitán de Coberta Juan Pablo Huertas Cuevas en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que:

"(...) el pasado 19 de septiembre de 2021, personal técnico de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, se pudo evidenciar que personas particulares que no han sido posibles de identificar, realizaron relleno en una zona de playa, terreno de bajamar y aguas marítimas ubicado a la margen una zona izquierda de playa, terreno de bajamar y aguas realizaron relleno en de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú - Sector Boca de la Ciénaga, sin permiso de la Autoridad Marítima y demás autoridades competentes (...)".

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender el oficio con radicado interno No. 5878 de octubre 6 de 2021, se realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita No. 036 - 2022, en el que se verificó:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 29 de marzo de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y costeros-SAMCO, en uso de sus facultades y deberes contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención a los oficios antes referenciados donde se solicita la verificación de actividades de relleno en una zona de playa, terreno de bajamar y aguas marítimas, ubicado a la margen izquierda de la carretera troncal que desde Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú - Sector Boca de la Ciénaga, al momento de la visita no se logró identificar al posible infractor ya que nadie pudo atender la visita, por ende se trató de entablar conversación con los nativos del sector con el fin de recolectar información que nos permitiera identificar al presunto infractor, los cuales adujeron no tener información del presunto propietario del lote, del cual se presume que fue quien está realizando este tipo de intervenciones.

Esta diligencia se realizó con el objetivo de identificar las posibles afectaciones ambientales presentes en el sitio, por lo que se procedió con la georreferenciación del área objeto de la visita, con la utilización de un dispositivo GPS marca Garmin modelo Etrex 32 x de referencia s/n 65E043877, de igual



310.28
Exp No. 0109 de julio 7 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0225

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

manera se realizó un registro fotográfico, teniendo en cuenta los principales aspectos e impactos ambientales observados durante la visita.

Observaciones de campo

Al momento de la visita se identificó un lote a un lado de la transversal del caribe ruta nacional 90 en la margen izquierda que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú sector Boca de la Ciénaga, este presenta unas dimensiones de 32 m de frente por 65 m de fondo, con un perímetro de 193 m, correspondiente, a 2023 m² aproximadamente.

En esta área se encontraba un área inundable con relictos de manglar la cual era irrigada por la interacción de un box coulvert que se encuentra frente a este predio, la dinámica de este sector correspondía a que en época de lluvias los niveles de la Ciénaga la Caimanera suben por ello este box coulvert sirven de drenaje para evitar las inundaciones a personas aledañas a estas áreas, debido al aumento del flujo hídrico esta área llegaba y desembocababa en el mar.

Mediante la visita se identificó el corte de un relicito de manglar, quema y aterramiento en material de relleno seleccionado tipo balastro con una altura aproximada de 2 m, en el lote se evidenció el acopio de varias pilas del mismo material de relleno con el cual se pretende continuar con el aterramiento del área descrita, de igual forma se observó la disposición de bloques los cuales probablemente serán usados para edificar una obra civil.

Durante la visita se evidenció la obstrucción del box coulvert al cual se le adicionó una tubería en concreto tipo alcantarilla de 18" de diámetro que son usados para la circulación de aguas de escorrentías provenientes de la ciénaga y vertimientos de propiedades cercanas al área visitada, se pudo observar que esta tubería no tiene punto de salida por lo cual se presume que este fue construido con el fin de realizar una recirculación del flujo hidrico y evitar la inundación al área intervenida, regresando las mismas hacia la zona de manglar ubicada en el otro margen de la carretera correspondiente a la Ciénaga la Caimanera, causando una ocupación del cauce natural el cual en época de lluvias llegaba al mar.

En la parte posterior del sitio de la visita, en la línea de costa se identificó la construcción de una barrera de contención con material de caliza tipo grava gruesa, la cual tiene una dimensión de 33 m de frente hacia el oeste (carreteable), en la parte posterior hacia el este (mar caribe) tiene 28 m, hacia el sur margen izquierda presentó 24 m y hacia el norte su margen derecha 23 m, es importante resaltar que esta estructura se encuentra dentro de la zona de aguas marítimas, a su vez esta área fue aterrada con material de relleno seleccionado tipo balastro generando un cambio a nivel paisajístico y de uso del suelo, ya que se generó un terreno firme dentro de aguas marítimas.



310.28
Exp No. 0109 de julio 7 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N°

0225

01 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que mediante Auto N° 0738 de 12 de julio de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

"PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente por las actividades de tala, quema y aterramiento en zona de manglar, asimismo la obstrucción de un box coulvert y la construcción de una barrera en rocas de caliza tipo bolo en aguas marítimas y relleno con material tipo balastro, en el sector Boca de la Ciénaga, margen izquierda de la carretera troncal que conduce de Coveñas al municipio de Santiago de Tolú, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICITESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar a la persona que presuntamente realizó las actividades de tala, quema y aterramiento en zona de manglar, asimismo la obstrucción de un box coulvert y la construcción de una barrera en rocas de caliza tipo bolo en aguas marítimas y relleno con material tipo balastro, en el sector Boca de la Ciénaga, margen izquierda de la carretera troncal que conduce de Coveñas al municipio de Santiago de Tolú. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Coveñas deberá, rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31-falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SIRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la persona que presuntamente realizó las actividades de tala, quema y aterramiento en zona de manglar, asimismo la obstrucción de un box coulvert y la construcción de una barrera en rocas de caliza tipo bolo en aguas marítimas y relleno con material tipo balastro, en el sector Boca de la Ciénaga, margen izquierda de la carretera troncal que conduce de Coveñas al municipio de Santiago de Tolú, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

2.3. SOLICITESELE a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN** de **CARSUCRE** para que sirva aportar información catastral que permita identificar al propietario del predio ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, margen izquierda de la carretera troncal que conduce de Coveñas al municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas N: 09°26'01.4 W: 075°37'48.5" del municipio de Coveñas (Sucre)."



310.28
Exp No. 0109 de julio 7 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0225 01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, las referidas Solicitudes se materializaron mediante oficios N° 04872 de 25 de julio de 2022 dirigido a la Subdirección de Planeación, N° 04870 de 25 julio de 2022 dirigido al Comandante de la Policía de Coveñas, y N° 04871 de 25 de julio de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Coveñas. Sin tener respuesta de las autoridades requeridas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1º**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*”.



CONTINUACIÓN AUTO N°

0225

01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0109 de julio 7 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0738 de 12 de julio de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0109 de julio 7 de 2022, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	<i>J. Hernández</i>
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>M. Arrieta</i>
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	<i>L. Benavides</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.